

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PICUN FELICIANA ELVIRA S/ QUIEBRA**", (**RO-01535-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes, en los términos de lo dispuesto por el art. 272 de la LCQ, a fin de que esta Cámara efectúe el control de las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de fecha **10/06/26** (mov. I0043).

En dicho pronunciamiento, en lo que aquí interesa, se regularon los honorarios de la síndica, Cdra. Marcia Guevara, en la suma de **\$4.084.516**, y los correspondientes a sus letrados asistentes, Dres. Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo, en conjunto, en **\$1.021.129**, estableciéndose que estos últimos se encuentran a cargo de la sindicatura conforme el art. 257 de la LCQ.

Asimismo, se regularon los honorarios de la Dra. Milva Minela Desprini, patrocinante de la fallida, en la suma de **\$1.021.129**.

Para efectuar tales regulaciones se tomó como pauta el sueldo de un/a Secretario/a de Primera Instancia sin antigüedad ni permanencia del fuero civil, informado en la suma de **\$5.105.644**, invocándose el criterio adoptado por esta Cámara en el precedente "**D.B.M.A. S/ QUIEBRA (C)**" (**RO-20097-C-0000**), sentencia de fecha 03/12/2025.

II. Análisis

Ingresando al control previsto por el art. 272 de la LCQ, adelanto que las regulaciones efectuadas deben ser modificadas.

En efecto, si bien comparto la utilización, ante las particulares circunstancias del caso, del haber bruto de un/a Secretario/a de Primera Instancia sin antigüedad como pauta para determinar una retribución mínima y razonable por las tareas desarrolladas, entiendo que la distribución efectuada no se corresponde con el criterio sentado por esta Cámara en el precedente expresamente invocado por la magistrada.

En "**D.B.M.A. S/ QUIEBRA**", frente a un supuesto en el cual se había considerado procedente apartarse del mínimo previsto por el art. 267 de la LCQ mediante la facultad conferida por el art. 271 del mismo cuerpo normativo, se tomó como **monto regulatorio** el equivalente al haber bruto de un/a Secretario/a de Primera Instancia sin antigüedad.

Sobre ese importe, esta Cámara dispuso su distribución asignando el **80% al síndico interviniente y el 20% restante a la letrada patrocinante de la fallida**.

Es decir, el sueldo de Secretario/a fue considerado como pauta representativa del monto regulatorio a distribuir y no como una base sobre la cual adicionar posteriormente otras regulaciones.

En el caso que ahora nos ocupa, sin embargo, la sentencia asignó el 80% de aquella pauta a la síndica y el 20% a sus letrados asistentes, completando así el 100% del importe de \$5.105.644, y luego adicionó otro 20% de esa misma pauta para remunerar la actuación de la letrada patrocinante de la fallida.

De ese modo, las regulaciones alcanzan en conjunto la suma de \$6.126.774, equivalente al 120% de la pauta regulatoria adoptada, resultado que no se corresponde con el criterio establecido en el precedente citado.

A ello se agrega que la asistencia letrada de la sindicatura se encuentra específicamente contemplada por el art. 257 de la LCQ, conforme al cual los honorarios de los profesionales cuya contratación requiera el síndico son, como principio, a su exclusivo cargo.

Por consiguiente, entiendo que corresponde mantener como pauta regulatoria total la suma de \$5.105.644, equivalente al sueldo de Secretario/a de Primera Instancia sin antigüedad ni permanencia considerado en la sentencia, y distribuirla de acuerdo con

el criterio establecido en "D.B.M.A.": 80% para la sindicatura y 20% para la letrada patrocinante de la fallida.

Ello determina una regulación de \$4.084.516 a favor de la Cdra. Marcia Guevara y de \$1.021.129 a favor de la Dra. Milva Minela Desprini.

En cuanto a los honorarios de los Dres. Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo, quienes brindaron asistencia letrada a la sindicatura, considero que su determinación debe efectuarse dentro del importe asignado a ésta y encontrarse a su exclusivo cargo, conforme lo dispuesto por el art. 257 de la LCQ.

En consecuencia, teniendo en consideración que la sentencia estimó razonable retribuir dicha asistencia letrada en el equivalente al 20% del importe tomado como pauta, no encuentro motivos para modificar esa proporción, aunque corresponde precisar que dicho importe debe detraerse de los honorarios correspondientes a la sindicatura y no adicionarse al monto regulatorio total.

Por ello, dentro de los \$4.084.516 correspondientes a la sindicatura, deberán abonarse a los Dres. Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo, en conjunto, \$1.021.129, quedando a favor de la Cdra. Marcia Guevara la suma de \$3.063.387.

De tal modo se respeta, por un lado, el monto regulatorio total adoptado como pauta y el criterio distributivo establecido por esta Cámara en el precedente citado y, por otro, la regla contenida en el art. 257 de la LCQ respecto de la asistencia profesional requerida por la sindicatura.

III. Conclusión

En consecuencia, propongo modificar las regulaciones practicadas en la sentencia de fecha 10/06/2026, manteniendo como monto regulatorio total la suma de **\$5.105.644**, y distribuirla en un 80% para la sindicatura y un 20% para la letrada patrocinante de la fallida, conforme el criterio establecido por esta Cámara en **"D.B.M.A. S/ QUIEBRA"**.

Dentro del importe correspondiente a la sindicatura deberán afrontarse los honorarios de sus letrados asistentes, conforme lo previsto por el art. 257 de la LCQ.

Sin costas, atento a la naturaleza del control efectuado y por no mediar contradicción.

Por ello, propongo al Acuerdo:

I) Modificar, en ejercicio del control previsto por el art. 272 de la LCQ, las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia de fecha 10/06/2026 y, en consecuencia, establecer en la suma de \$5.105.644 el monto regulatorio total, conforme la pauta adoptada en la instancia de origen y el criterio establecido por esta Cámara en el precedente "D.B.M.A. S/ QUIEBRA" (Sent. 564, 03/12/2025).

II) Distribuir dicho importe en un 80% para la sindicatura y un 20% para la letrada patrocinante de la fallida y, en consecuencia:

a) Fijar en la suma de \$4.084.516 el importe correspondiente a la sindicatura. Dentro de dicho monto, regular los honorarios de los Dres. Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo, en conjunto, en la suma de \$1.021.129, por la asistencia letrada prestada, los que se encuentran a cargo de la sindicatura conforme lo dispuesto por el art. 257 de la LCQ; quedando, en consecuencia, la suma de \$3.063.387 en concepto de honorarios a favor de la síndica, Cdra. Marcia Guevara.

b) Confirmar la regulación de honorarios efectuada a favor de la Dra. Milva Minela Desprini, patrocinante de la fallida, en la suma de \$1.021.129.

III) Fijar en la suma de **\$153.169,35** la contribución del 5% correspondiente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, calculada sobre los honorarios establecidos a favor de la síndica Cdra. Marcia Guevara, conforme el Decreto Ley provincial 199/66.

IV) Sin costas, atento a la naturaleza del control efectuado por esta Cámara y por no haber mediado contradicción.

V) Registrar, notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y oportunamente devolver las actuaciones a la instancia de origen.- ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Modificar, en ejercicio del control previsto por el art. 272 de la LCQ, las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia de fecha 10/06/2026 y, en consecuencia, establecer en la suma de \$5.105.644 el monto regulatorio total, conforme la pauta adoptada en la instancia de origen y el criterio establecido por esta Cámara en el precedente "D.B.M.A. S/ QUIEBRA" (Sent. 564, 03/12/2025).

II) Distribuir dicho importe en un 80% para la sindicatura y un 20% para la letrada patrocinante de la fallida y, en consecuencia:

a) Fijar en la suma de \$4.084.516 el importe correspondiente a la sindicatura. Dentro de dicho monto, regular los honorarios de los Dres. Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo, en conjunto, en la suma de \$1.021.129, por la asistencia letrada prestada, los que se encuentran a cargo de la sindicatura conforme lo dispuesto por el art. 257 de la LCQ; quedando, en consecuencia, la suma de \$3.063.387 en concepto de honorarios a favor de la síndica, Cdra. Marcia Guevara.

b) Confirmar la regulación de honorarios efectuada a favor de la Dra. Milva Minela Desprini, patrocinante de la fallida, en la suma de \$1.021.129.

III) Fijar en la suma de **\$153.169,35** la contribución del 5% correspondiente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, calculada sobre los honorarios establecidos a favor de la síndica Cdra. Marcia Guevara, conforme el Decreto Ley provincial 199/66.

IV) Sin costas, atento a la naturaleza del control efectuado por esta Cámara y por no haber mediado contradicción.

V) Registrar, notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y oportunamente devolver las actuaciones a la instancia de origen.- ASI VOTO